

Tutela: 2017-00609-00 (improcedente)
Accionante: Maricela Hernández Barrera
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS
RELEVANTES

La señora Maricela Hernández Barrera considera vulnerados su derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite administrativo adelantado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por un comparendo impuesto sobre el vehículo de su propiedad, identificado con las placas INU-61C, el día 25 de abril de 2017. Expone la accionante que dentro de dicho trámite se le notificó por fuera del término legal, no se acreditó que fuera ella la infractora y, en la audiencia de lectura del fallo, no se le entregó copia de la resolución.

II. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

2.1. Mediante auto del 13 de octubre este juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (entidad accionada) y se vinculó al Registro Único Nacional de Tránsito para que certificara la dirección de notificaciones registrada por la parte actora.

2.2. Mediante correo electrónico recibido el 18 de octubre, la entidad vinculada informó que la dirección reportada en su sistema por la señora Maricela Hernández Barrera es la carrera 10 # 2-47, barrio Santa Ana en Floridablanca.

2.3. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca presentó su informe el 20 de octubre, en él, manifiesta que la infracción detectada por medios tecnológicos fue enviada a la dirección de correspondencia de la accionante, dentro de los términos establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.; que se contestó la petición incoada por la señora Hernández Barrera; que se fijó fecha para la audiencia pública el día 24 de agosto, la cual se desarrolló dentro de los presupuestos del debido proceso; que se programó como fecha para la lectura del fallo el 6 de octubre, donde una vez concluida se le dio la oportunidad de interponer los recursos de ley y se le manifestó que en el término de media hora podía reclamar copia del acta de la audiencia, sin embargo la accionante no la retiró.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional presentada.

Tutela: 2017-00609-00 (improcedente)
Accionante: Maricela Hernández Barrera
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

2.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

3.2. Problemas jurídicos.

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad del trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico?

3.3. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo; trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico; principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

3.3.1. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo.

Sobre el tema planteado en este numeral, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, al reiterar su jurisprudencia, destacó:

“... ”

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la

¹Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

² Sentencia T-796 de 2006.

³Ibidem.

Tutela: 2017-00609-00 (improcedente)
Accionante: Maricela Hernández Barrera
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

3.3.2. Trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico.

En la sentencia traída a cuento en el numeral anterior (T-051 de 2016), la Corte al señalar cuál es el trámite administrativo a seguir cuando de una foto-multa se trata, describió el paso a paso, así:

“(…)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*

Tutela: 2017-00609-00 (improcedente)
Accionante: Maricela Hernández Barrera
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142). (...)*

3.3.3. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

En este numeral de nuevo el despacho citará la sentencia T-051 de 2016, pues en puridad de términos es la que más se asemeja al asunto puesto a consideración, en tanto la Corte allí estudió de manera detalla tres casos relacionados con foto-multas. Sobre el subtítulo aquí planteado tanto en las consideraciones generales como en el caso abordado en el numeral 8.2., dijo:

(...)

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁴ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁵, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo⁶.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.*

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 *“NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)*”

Tutela: 2017-00609-00 (improcedente)
Accionante: Maricela Hernández Barrera
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

(...)

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. (...)"

3.4. Caso concreto.

La señora Maricela Hernández Barrera, solicita se ampare su derecho al debido proceso y en consecuencia se declare la nulidad de la resolución que la declaró contraventora, al haberse realizado su notificación de forma indebida, al no probar cabalmente que ella fue es la infractora y al no entregarles una copia del fallo.

De otro lado, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca solicitó se declarara la improcedencia de esta acción, por cuanto sí se notificó a la contraventora aquí accionante dentro del término de ley y se le garantizó el debido proceso en el trámite adelantado. Aclaró además que una vez culminada la audiencia, se le puso de presente la posibilidad que tenía de interponer los recursos de ley y que podría reclamar copia del acta dentro de un término de media hora, sin embargo, no la retiró.

Contrastado lo expuesto en el presente caso y las pruebas aportadas con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

Revisado el material probatorio, puede verificarse que la orden de comparecencia fue enviada dentro del término establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la comisión de la infracción a la dirección registrada por la accionante en el RUNT. Así mismo, la parte accionada acreditó haberle brindado el derecho de defensa durante el trámite de la audiencia adelantada y, según la constancia obrante a folio 47 de la foliatura, al habersele comunicado la decisión tomada y los recursos procedentes, la señora Maricela Hernández Barrera manifestó no estar de acuerdo y se retiró del despacho sin firmar.

Cabe igual destacar, que la parte aquí accionante no agotó los recursos que tenía a su disposición, si no estaba de acuerdo con la decisión tomada por la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Así mismo, la actora tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Dicho de otro modo, el caso analizado es de cierta forma similar al estudiado por la Corte en el

Tutela: 2017-00609-00 (improcedente)
Accionante: Maricela Hernández Barrera
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

numeral 8.2. de la jurisprudencia varias veces citada (T-051 de 2016), en el que si se advirtió la configuración de defectos en el trámite administrativo, no se satisfizo el principio de subsidiariedad. De este modo, con mayor razón se debe predicar la no prosperidad de la tutela por cuanto ni siquiera esos defectos se demostraron y en todo caso no se superó el principio de subsidiariedad.

Conforme a lo discurrido, la accionante contaría con las vías judiciales idóneas para dirimir la controversia suscitada a raíz del comparendo impuesto, en tanto que al Juez de tutela le está vedado invadir las órbitas de otras jurisdicciones (art. 6-1 Decreto 2591/91) dado el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional, más cuando no se evidencia que la actora se encuentre ante un peligro inminente o la causación de un perjuicio irremediable. En consecuencia de lo anterior, no se tutelaré el derecho al debido proceso de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

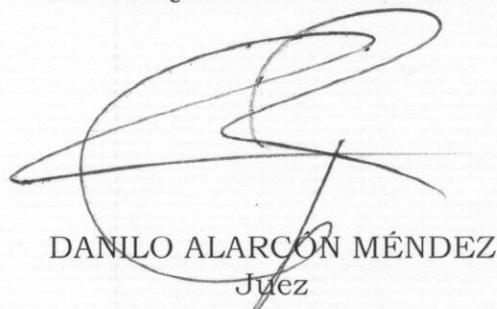
PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Maricela Hernández Barrera, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la improcedencia de la presente acción.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez